



REF.: 08-638-40-89-002-2022-00021-00
Declarativo Monitorio de mínima cuantía

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda Declarativa Monitoria de mínima cuantía presentada a nombre propio pro el señor CANDELARIO MERCADO PARRA en contra del señor JORGE VIZCAINO AHUMADA, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220220002100. (R. 28/01/2022)

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Pantallazos De whassasp¹ y (ii) Extractos bancarios².

La parte demandante suministro para efectos de notificación la dirección física y electrónica (Calle 15 No. 18-41 Barrio Santander de Sabanalarga – Atlántico, correo electrónico jorgevizcainoa@hotmail.com y celular 3003156641).

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 28 de 2022

El Secretario,

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

.JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-
Sabanalarga, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda Declarativa Monitoria de mínima cuantía presentada a nombre propio por el señor CANDELARIO MERCADO PARRA en contra del señor JORGE VIZCAINO AHUMADA, y una vez examinada la misma, se constata la presencia de las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debiendo acreditarse la realización del mismo previo a presentar esta demanda para poder adelantar el proceso concerniente a la misma, por tratarse de un proceso declarativo.
2. No se acreditó que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos a la parte demandada, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se aportó como prueba de la obligación contractual el contrato de compraventa que dice el demandante es la causa de la deuda del demandado.
4. No se identificó claramente al demandado, en los hechos afirma de un traspaso de la escritura de venta a la hermana del demandado.

Así pues, habrá de declararse inadmisibles la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

¹ Páginas 3 a 45 del archivo 01 pdf

² Páginas 46 a 48 del archivo 01 pdf



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Declarativa Monitoria de mínima cuantía presentada a nombre propio pro el señor CANDELARIO MERCADO PARRA en contra del señor JORGE VIZCAINO AHUMADA, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1353a549282f3bfca883bfea0571997a6ad37dba8e900861efba0d154fae93

Documento generado en 28/02/2022 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>